

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00390**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a la entidad accionada y a la vinculada, la EPS Sanitas S.A.S., la Administradora Colombiana de Pensiones y el apoderado del accionante enviaron documentos con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto emitido el trece (13) de octubre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

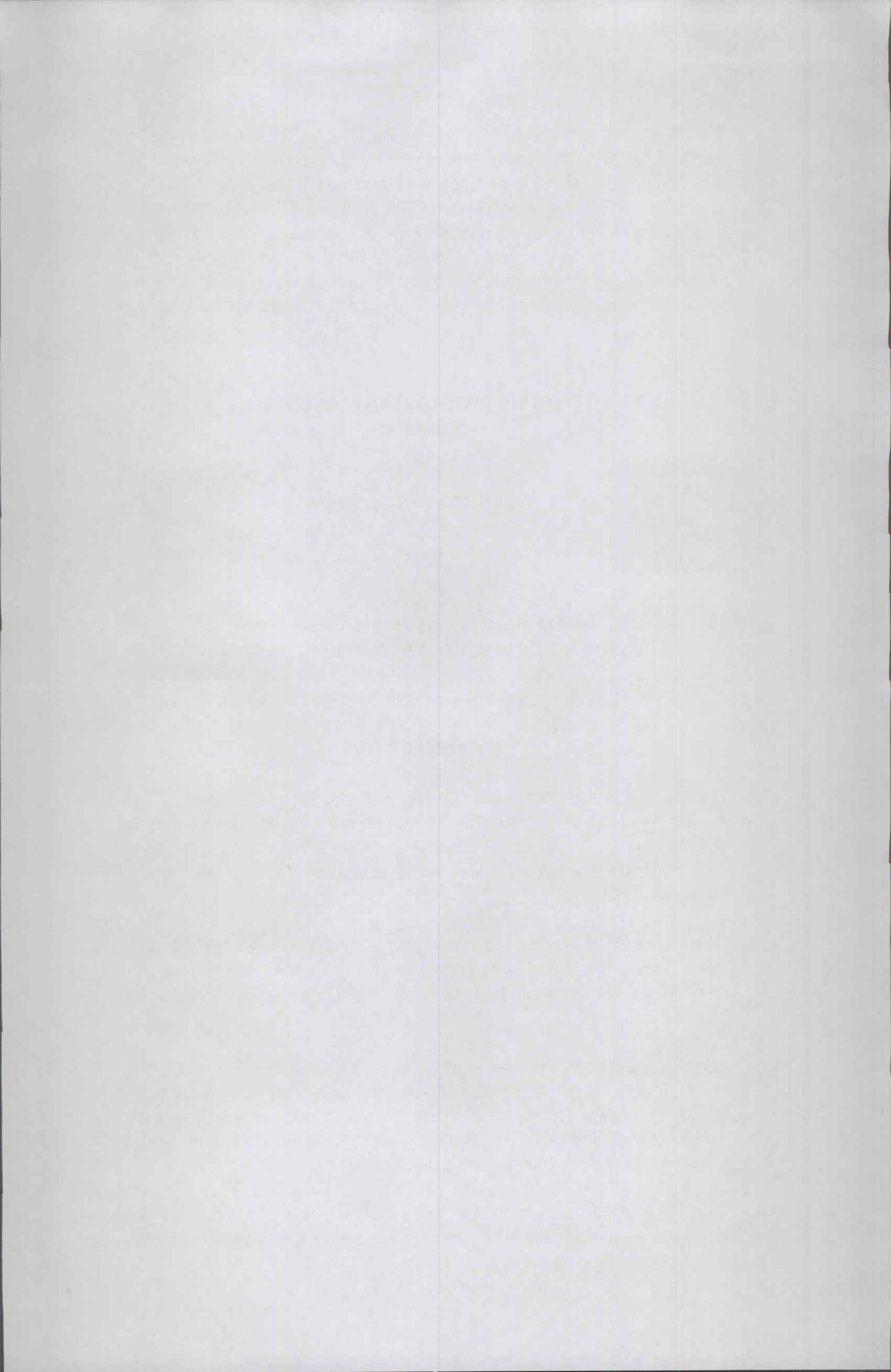
I. ANTECEDENTES

El doctor Diego Alejandro Suarez Gómez, actuando como apoderado de Luis Antonio Pérez Suarez, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –en adelante Colpensiones-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, y a la seguridad social.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que en la actualidad Luis Antonio Prieto Suarez tiene 69 años de edad y se encuentra afiliado al Régimen del Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Aclaró que el accionante ostentó una “...relación laboral...” con Yadira Angelica Prieto Gómez, a quien prestó sus servicios desempeñando el cargo de conductor, durante los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004, y el periodo comprendido entre el 2006 y febrero de 2010.

Señaló que atendiendo a que existió la “...relación laboral...” a la que se alude en el parte anterior, Yadira Angélica Prieto Gómez realizó el pago de los aportes



al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que corresponden a Luis Antonio Prieto Suarez, los cuales se evidencian en el "...*reporte ... historia laboral...*" que fue emitido por Colpensiones.

Referenció que no obstante los pagos fueron llevados a cabo, y éstos son mencionados en la "...*historia laboral...*" relativa al accionante, en este último documento, en relación a cada uno de ellos fue incluida una "...*observación...*" en la que de forma expresa se señala: "...**No registra la relación laboral en afiliación para este pago...**".

Agregó que debido a las circunstancias ya mencionadas, tanto Luis Antonio Prieto Suarez, como Yadira Angelica Prieto Gómez han presentado de forma escrita y en varias ocasiones, peticiones ante Colpensiones con las que pretendían se efectuara la compensación de los "...*valores pagados...*" por está ultima y los mismos fueran tenidos en cuenta en la "...*historia laboral...*" del accionante; sin embargo, aclaró que tales peticiones no han sido respondidas de forma "...*favorable...*".

Señaló que en la actualidad el accionante no posee "...*ingresos económicos suficientes para garantizar su manutención...*", lo que no ocurriría si Colpensiones hubiese llevado a cabo la compensación correspondiente, y tenido en cuenta los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por Yadira Angélica Prieto Gómez, pues con ello Luis Antonio Prieto Suarez ya hubiese dado cumplimiento a los requisitos exigidos para que le fuera reconocida una pensión de vejez. Señaló que tal situación genera una vulneración de los derechos al mínimo vital y a la vida condiciones dignas de los qué es titular este ultimo.

Agregó que al no serle posible obtener la pensión de vejez, ello le ha impedido Al accionante también acceder "...*como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud...*". Preciso que si bien Luis Antonio Prieto Suarez se encuentra afiliado a este último, ello solo fue posible en calidad de "...*beneficiario de su esposa...*", debido a que requería "...*atención urgente...*" en razón a varias patologías que padece, las cuales constan en la "...*historia clínica emitida por la EPS SANITAS...*".

En relación al asunto al que se alude en el aparte anterior, aclaró que en caso de contar con una pensión de vejez, al accionante le seria posible afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de "...*cotizante...*", lo que le permitiría "...*de manera más acorde y adecuada acceder a los servicios de salud...*" que requiere para tratar las enfermedades que padece.

Señaló que la omisión en la que incurrió Colpensiones puede generar a Luis Antonio Suarez un perjuicio irremediable, pues su actual estado de salud no es el de mas alto nivel, y aunque en calidad de beneficiario de su esposa, recibe la asistencia medica que requiere, esta no es la mejor. Adicionó que el acudir

ante un Juez Ordinario Laboral, supondría dar inicio a una actuación cuya duración es de una gran magnitud, lo que generaría una "...espera tortuosa..." para el accionante, con el fin de obtener aquellos beneficios respecto de los que ostenta algunas expectativas.

Con fundamento en lo ya expuesto, solicitó:

1. Se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, y a la seguridad social.
2. Se ordene a Colpensiones que durante el transcurso del lapso de 48 horas, y sin "...dilaciones injustificadas..." proceda a "...**COMPENSAR e INCLUIR** en la historia laboral del señor **LUIS ANTONIO PRIETO SUAREZ**, las semanas cotizadas y pagadas por..." Yadira Angelica Prieto Gómez.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores fueron aportados:

1. Copia del documento a través del que Luis Antonio Prieto Suarez, confirió poder a Diego Alejandro Suarez López, con el fin de que en su nombre y representación instaurara una acción de tutela.
2. Copia del mensaje enviado desde el correo electrónico luisantoniopris@hotmail.com, el 11 de octubre de 2023, en cuyo aparte pertinente se menciona "**Poder Especial, ACCIÓN CONSTITUCIONAL LUIS ANTONIO PRIETO SUÁREZ.pdf**".
3. Copia del documento que contiene el "**REPORTE DE SEMENAS COTIZADAS EN PENSIONES**" actualizado al 8 de septiembre de 2023, relativo a Luis Antonio Prieto Suarez, el cual fue emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones.
4. Copia del documento suscrito por Yadira Angelica Prieto Gómez, el 14 de abril de 2023, dirigido al Área de Ingresos de Colpensiones, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "...Referencia: Abono de pago planilla y cruce calculo actuarial...".
5. Copia del documento suscrito por Yadira Angelica Prieto, el 13 de junio de 2023, dirigido a Colpensiones, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "...Petición Cruce de Cuentas Calculo Actuarial...".
6. Copia del documento al que correspondió el radicado 2019_10263627, impuesto por Colpensiones.
7. Copia del documento en cuyo aparte pertinente se menciona "REIMPRESIÓN INTERCONSULTA", emitido el 28 de julio de 2022, por EPS SANITAS.
8. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023_5287629, el cual fue suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones.
9. Copia del documento al que correspondió el radicado BZ 2023_93311521, el cual fue suscrito por la Directora de Ingresos por

Aportes de Colpensiones el 28 de junio de 2023.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 11 de octubre de 2023, se inadmitió la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00390, y se requirió tanto al accionante como a quien pretendía actuar como su apoderado, con el fin de que ejecutara determinadas actividades tendientes a que la misma diera cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución de 1991, y el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

Una vez se constató la ejecución de las actividades a las que se alude en el aparte anterior, a través de la providencia emitida el 13 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., y se requirió a tal entidad, como a Colpensiones, con el fin de que presentaran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones señalados por el accionante, en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis.

En cumplimiento de los requerimientos contenidos en la providencia a la que se alude en el aparte anterior, **Jerson Eduardo Flórez Ortega, actuando como el representante legal para temas de salud y acciones de tutela de EPS Sanitas S.A.S.**, aclaró que, según la información suministrada por algunas de las dependencias de tal entidad, respecto de Luis Antonio Prieto Suarez:

1. Tal persona, desde el 1 de diciembre de 2013, se encuentra "*...afiliado en estado activo con derecho a la prestación de los servicios de salud en calidad de beneficiario...*" de su cónyuge, esto es, Susana Gómez de Prieto, a la EPS Sanitas S.A.S.
2. No existe reporte de que haya padecido algún accidente o enfermedad laboral, o que exista algún proceso que lo involucre y del que conozca el área de Medicina Laboral de la EPS Sanitas S.A.S.
3. No existen documentos relativos a incapacidades por tal persona presentados.
4. Le han sido suministradas "*...las asistencias medicas...*" que ha requerido para el adecuado tratamiento de las patologías que padece, atendiendo lo señalado en el Plan de Beneficios en Salud. Así mismo precisó que para el momento en que fue presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, no se le ha negado la prestación de servicio alguno, o se encuentra pendiente por tramitar o gestionar un asunto relativo a estos últimos.

Hechas las anteriores precisiones aclaró que la EPS Sanitas S.A.S. ha actuado atendiendo lo señalado por los médicos tratantes en relación a las patologías que padece el accionante, pues son tales profesionales "*...los únicos*

facultados... para determinar de conformidad con los criterios de necesidad y pertinencia lo que requiere un usuario..." para que se produzca un adecuado "...manejo de sus patologías..."

Aunado a lo anterior referenció que la EPS Sanitas S.A.S. no se encuentra facultada para realizar pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de una pensión, el pago de esta última, o en relación a la solución de problemas vinculados con el contenido "...de la historia laboral...", en lo que se refiere a las "...semana de cotización...". Así mismo señaló que lo pretendido a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, corresponde a actividades que debe desarrollar de forma exclusiva la Administradora Colombiana de Pensiones.

Luego de afirmar que no existe evidencia alguna de que la EPS Sanitas S.A.S. en el caso objeto de estudio haya negado la prestación de un servicio, realizar algunas precisiones sobre la legitimación en la causa por pasiva, y atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó:

1. Se niegue el amparo pretendido a través de la acción de tutela a la que se alude providencia, por ser esta última improcedente y carecer la EPS Sanitas S.A.S. de legitimación en la causa por pasiva en tal asunto.
2. Se ordene a Colpensiones realice un pronunciamiento respecto de lo pretendido por el accionante a través de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00390.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, adjunto al documento al que se alude en este aparte fueron aportados:

1. Copia del "**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**" emitido el 4 de octubre de 2023, relativo a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
2. El "**CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS**" emitido el 13 de octubre de 2023, por la EPS Sanitas S.A.S., relativo a Luis Antonio Prieto Suarez.

Aunado a lo ya expuesto, **Martha Elena Delgado Ramos**, actuando como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, en el documento al que correspondió el radicado BZ 2023_17141286-2822282, mencionó que lo pretendido a través de la acción de tutela objeto de análisis en esta providencia, desnaturaliza tal mecanismo, el cual tiene un carácter subsidiario y residual, pues implicaría no someter los derechos correspondientes a los procedimientos "*...pertinentes e idóneos...*" establecidos para la solución de los problemas surgidos en relación a ellos.

Aclaró que a través del documento emitido el 13 de mayo de 2023, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, dio respuesta a la petición contenida

en el escrito al que correspondió el radicado BZ2023_5287629, a través del que se le brindó determinada información a Yadira Angelica Prieto Gómez.

Agregó que la dependencia mencionada en el aparte anterior a través del texto que se identificada con el radicado BZ2023_9331521, el cual fue emitido el 28 de junio de 2023, dio respuesta a la petición presentada ante Colpensiones, relativa al "...*calculo actuarial...*".

Adicionó que tanto el documento generado el 13 de mayo de 2023, como aquel al que correspondió el radicado BZ2023_933152, a los que ya se ha hecho alusión, fueron entregados en la "...*dirección física...*" señalada para ello, por la persona correspondiente.

Agregó que una vez verificada la información contenida en "...*las bases de datos de Colpensiones...*" le fue posible constatar que no existe alguna solicitud presentada por el accionante, que se encuentre "...*pendiente de atención...*".

Así pues, atendiendo los argumentos ya expuestos, mencionó que la acción de tutela objeto de análisis debe declararse improcedente, pues el actuar de Colpensiones puede ser calificado como "...*responsable y en derecho...*", y además el accionante debe recurrir a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para la obtención de lo pretendido a través de aquella, pues el mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución de 1991, solo resulta procedente ante la "...*inexistencia de otro mecanismo judicial...*".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el número 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo del Trabajo y de la Seguridad Social, lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-043 del 2014, T-660 de 1999, T-344 de 2011, T-482 de 2015, T-1222 de 2011 y T-234 de 2015 realizó algunas precisiones respecto del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la posibilidad de hacer uso de la misma para el reconocimiento "...*de derechos de naturaleza pensional...*", y los requisitos que deben verificarse para constatar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta el contenido de las leyes 1784 de 2014 y 1582 de 2012, el artículo 55 del decreto 3041 de 1966, y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-482 de 2012, T-067 de 2007 y T-658 de 2011, realizó algunas precisiones en torno a las reglas establecidas para determinar si se ha generado una vulneración al derecho de habeas data, y las implicaciones que en torno al cumplimiento de los principios de veracidad y transparencia en relación al manejo de datos personales tiene la posibilidad de presentar peticiones que tengan por objeto conocer, corregir o actualizar la información contenida en la historia laboral relativa a una persona.

Luego de realizar algunas precisiones en torno a lo mencionado por la Corte

Constitucional en las sentencias T-587 de 2015 y T-821 de 2010, afirmó que emitir una decisión de "...fondo..." relativa a lo pretendido a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, y que esta resulte favorable a quien la presentó, implicaría la invasión de la orbita de competencia del juez ordinario, y un exceso en el ejercicio de las competencias del juez constitucional, pues no se ha probado la existencia de la vulneración de algún derecho fundamental o la existencia de un posible perjuicio irremediable que torne necesaria la protección de tales prerrogativas.

Para finalizar, realizó algunas precisiones respecto de "...la imputación de pagos a la historia laboral de un afiliado..." teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 32 de la ley 100 de 1993, el artículo 53 del decreto 1406 de 1999 y el acto legislativo 1 de 2005. Así mismo, atendiendo algunas determinaciones emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respecto de la consideración del patrimonio público como un derecho colectivo, y la importancia de su protección, señaló que tal situación torna improcedente la acción de tutela objeto de análisis.

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó:

1. Se niegue el amparo pretendido a través de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia respecto de Colpensiones.
2. Se le comunique la decisión adoptada respecto del asunto al que se hace referencia en el numeral anterior.

Con el fin de acreditar lo señalado en los apartes anteriores, adjunto al escrito al que se ha hecho referencia en este aparte fueron aportados:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado BZ 2023_9331521, el cual fue emitido por la Directora de Ingresos por Ajustes de Colpensiones.
2. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023_5287629, el cual fue suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones.
3. Copia del documento emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. al que correspondió el número MT737567031CO.
4. Copia del documento emitido por Servicios Postales Nacionales S.A. al que correspondió el número MT729359557CO.
5. Copia del documento suscrito por el Director de Gestión de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones, el 5 de septiembre de 2023, a través de la que hizo constar determinada información relativa a Martha Elena Delgado Ramos.

Por otro lado, el apoderado del accionante, en el documento por el presentado el 17 de octubre de 2023 manifestó que luego de haber verificado "...los archivos..." con los que cuenta Luis Antonio Prieto Suarez, le fue posible

constatar que entre ellos no se encuentran "*...los stickers de radicado de las peticiones...*" a las que alude en la solicitud de tutela objeto de análisis en esta providencia. No obstante, aclaró, reiterando lo expuesto en el escrito fue por el presentado con antelación, que:

1. A la petición presentada ante Colpensiones el 14 de abril de 2023, correspondió el radicado número 2023_5287629, la que es mencionada en el escrito que contiene la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00390, como "*...Petición compensación semanas 1...*".
2. A la solicitud presentada ante Colpensiones el 13 de junio de 2023, fue asignado el radicado BZ2023_9331521, y es la mencionada en el escrito que contiene la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia como "*...Petición compensación semanas 2...*".

Agregó que la existencia de las mencionadas solicitudes puede evidenciarse a partir de las respuestas generadas a las mismas por Colpensiones; por lo anterior solicitó se requiriera a esta última "*...los estickers de los radicados mencionados...*".

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Cuenta Luis Antonio Pérez Suarez con un medio idóneo y eficaz distinto a aquel al que se refiere el artículo 86 de la Constitución de 1991, con el fin de que le sean tenidos en cuenta en su historia laboral los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizados por Yadira Angelica Prieto Gómez, mientras esta fue su empleadora?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos

fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos", argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para

que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

“Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta “cuando existe un

*menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de

tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

3. En relación al término concedido para dar respuesta a peticiones vinculados con asuntos de naturaleza pensional.

La Corte Constitucional ha determinado que el lapso concedido para emitir una decisión respecto de aquellas peticiones que tienen por objeto sea reconocidas las prestaciones especiales a las que tienen derecho los miembros de la fuerza pública, es el que determinó al efectuar la interpretación sistemática de las normas aplicables a tal asunto, contenidas en el Código Contencioso Administrativo¹, el decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001. Respecto de tal asunto, en la sentencia T-650 del 2008, de forma expresa precisó:

“...3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004, señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo

¹ El cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las normas contenidas en esta última, tendientes a regular los lapsos concedidos para dar respuesta a peticiones, son similares a aquellos que habían sido establecidos en el Decreto 01 de 1984.

al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros quince días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamada a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empieza a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que esta haya sido presentada.

Además, vale la pena anotar, el termino perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En esta fija como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.

Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento

responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

...

Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con el contenido de la “...*historia laboral...*” relativa a Luis Antonio Prieto Suarez, en tanto en ella no fueron tenidos en cuenta los aportes realizados por quien fue su empleadora, esto es, Yadira Angelica Prieto Gómez, pues aunque son en tal documento mencionados, respecto de ellos se incluyó la siguiente observación: “...**No registra la relación laboral en afiliación para este pago...**”.

Así pues, resulta pertinente aclarar que la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que sean presentadas peticiones tendientes a que se efectúen las correcciones que se consideren necesarias en el contenido de una historia laboral. Al respecto, en la sentencia T-264 de 2022, de forma expresa señaló:

106. El artículo 15 de la Constitución establece el derecho al habeas data como la garantía que se otorga a todas las personas para “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre

ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Este derecho ha sido objeto de regulación, entre otras, mediante las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

107. Según la jurisprudencia de la Corte, el derecho al habeas data tiene una doble connotación : (i) como derecho autónomo (por el cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer los datos que sobre él reposan en las bases o archivos de entidades públicas o privadas; así como exigir a quien las administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de la información recolectada); y (ii) como garantía de otros derechos (en la medida en que excluye su violación o permite el amparo frente a su desconocimiento, con sujeción a las reglas y principios que rigen administración de datos). Esto ocurre, por ejemplo, frente al derecho al buen nombre (cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa); o respecto del derecho a la seguridad social (cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social).

108. Esta corporación también ha resaltado que entre el derecho al habeas data y la seguridad social existe una relación estrecha, en tanto el reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones que se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas, sin las cuales el derecho pensional queda en la incertidumbre. Por lo demás, ha precisado que el derecho al habeas data supone, a su vez, la obligación correlativa de las entidades, tanto públicas como privadas, de responder de buena fe y de manera adecuada a las solicitudes de acceso, custodia y corrección de la información.

109. En relación con la historia laboral, la Corte ha señalado que dicho documento contiene información relevante relacionada con la trayectoria personal y profesional del afiliado en el ámbito del ejercicio del derecho al trabajo, incluyendo los datos sobre el pago de aportes realizados al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral y una herramienta esencial para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado, por lo que se trata de un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados...

Así pues, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho de petición y de habeas data son medios idóneos y eficaces para alcanzar la protección de las prerrogativas involucrados en el caso objeto de análisis, y para obtener la ejecución de las actividades relacionadas con la corrección de la información contenida en la historia laboral relativa al accionante.

Por lo tanto, atendiendo lo señalado en los apartes anteriores, es menester precisar que durante el procedimiento relativo a la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, no fue acreditado por el accionante, que hubiese hecho uso del mecanismo, pues no fue aportado elemento alguno a partir del cual fuese constatar tal circunstancia.

Ello es concordante con lo señalado por Colpensiones en el informe por ella presentado, en el que de forma expresa mencionó: "*...Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud pendiente de atención radicada por el accionante...*".

Atendiendo lo ya expuesto, es menester señalar que la ejecución de la actividad ya referenciada resulta de especial importancia también para el ejercicio del medio que la Corte Constitucional ha considerado como el adecuado para obtener la protección de los derechos fundamentales que puedan verse involucrados en aquellos casos en los que resulta indispensable realizar correcciones a la historia laboral de una persona. Al respecto, al efectuar el análisis de un escenario constitucional similar al que ahora objeto de estudio, tal corporación en la sentencia T-034 de 2021, señaló:

... Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios". Por tanto, "las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios". Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social...

Por lo tanto, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores,

resulta posible concluir que con el fin de obtener la ejecución de aquellas actividades que el accionante considera indispensables para la protección de sus derechos involucrados en el caso objeto de estudio, cuenta con medios idóneos y eficaces diferentes a la acción de tutela, esto es, la posibilidad de dar inicio a la actuación administrativa correspondiente ante Colpensiones a través del ejercicio del derecho de petición o habeas data, según corresponda, y eventualmente ejercer la acción ordinaria laboral en caso de que ello resulte necesario.

Por otro lado, es menester aclarar que las copias de las peticiones que fueron aportadas por el accionante en el momento en que fue presentada la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, no fueron presentadas por él, sino por quien fue su empleadora, y al revisar el contenido de las respuestas dadas a las mismas, no se verifica que Colpensiones se haya negado a realizar las actividades a través de ellas pretendidas. Al respecto resulta pertinente precisar que:

1. En el documento al que correspondió el radicado 2023_5287629, y con el fin de que resultara posible efectuar la actividad pretendida a través de la petición a que el mismo se refiere, esto es, se llevara a cabo el calculo actuarial correspondiente, se solicitó fueran aportados determinados documentos, lo que constituye un actuar acorde con lo señalado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.
2. En el escrito que se identifica con el radicado BZ 2023_9331521, se brindo la información pertinente relativa a la forma en que se podría obtener la "...liquidación del calculo actuarial...", y la forma en la que resultaba posible llevara a cabo los pagos relativos a esta última.

Atendiendo lo ya expuesto, no resulta posible concluir que la no ejecución de las actividades que se pretende sean llevadas a cabo por medio del ejercicio de la acción de tutela a la que se alude en esta providencia se deba a una omisión atribuible a Colpensiones, en especial teniendo en cuenta que la actividad a la que se hizo referencia en el numeral primero anterior, corresponde a una facultad contemplada en la ley 1437 de 2011, para garantizar el derecho fundamental de petición.

Además, es menester tener en cuenta que la información suministrada por el accionante no permite constatar la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el mecanismo al que se refiere el artículo 86 de la Constitución de 1991. Respecto de las circunstancias que expuso tal persona con el fin de evidenciar tal situación, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En lo referente a la posible prolongación de la duración del procedimiento que requiere el uso de los medios idóneos y eficaces que

han sido descritos en esta providencia, debe tenerse en cuenta que los mismos se encuentran supeditados a lo sobre tal asunto señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, y las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003, los cuales se consideran razonables y diferentes a aquellos aplicables a un proceso judicial.

2. El hecho de que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de beneficiario de su cónyuge, no puede considerarse como una posible fuente de un perjuicio, pues ello no ha traído como consecuencia que haya sido negada la prestación de los servicios por él requeridos. Al respecto debe resaltarse que la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.S., al presentar su informe, de forma expresa señaló:

*...El señor **LUIS ANTONIO PRIETO SUAREZ**, se encuentra afiliado en estado activo con derecho a la prestación de los servicios de salud en calidad de beneficiario amparado cónyuge de la señora **SUSANA GOMEZ DE PRIETO**, condición la cual ostenta desde el 1 de diciembre de 2013.*

...

*A la fecha **EPS SANITAS** le ha proporcionado a **LUIS ANTONIO PRIETO SUÁREZ** las asistencias medicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud **PBS**.*

*Al momento de la interposición de la presente acción de tutela a el señor **ANTONIO PRIETO SUAREZ NO** se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar...*

Hechas las anteriores precisiones, y considerando los argumentos ya expuestos, se declarará improcedente la solicitud de tutela objeto de análisis, en tanto la misma no da cumplimiento al requisito de procedibilidad formal denominado subsidiariedad, por cuanto, para la protección de los derechos involucrados en el caso que ahora se estudia, el accionante cuenta con mecanismo idóneos y eficaces diferentes a aquel establecido en el artículo 86 de la Constitución de 1991, esto es, el ejercicio del derecho de petición ante Colpensiones, o eventualmente de la acción ordinaria laboral en caso de que ello resulte necesario.

Finalmente, frente al derecho fundamental al mínimo vital, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, en tanto que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del accionante, como ha sido expuesto en la sentencia T-571

de 2015, por la Corte Constitucional:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Por lo tanto, atendiendo lo ya expuesto, no se impartirá orden alguna frente a la posible vulneración del derecho fundamental al que ahora se alude, pues no se aportó prueba relativa a ello.

Así mismo y en tanto no se constató que con su actuar hubiese generado la vulneración de derecho fundamental alguno, se ordenara desvincular del procedimiento al que se alude en esta providencia a la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** por las razones ya expuestas, la acción de tutela presentada por Luis Antonio Prieto Suarez.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del procedimiento al que se alude en esta providencia a la Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ